

NOTA A DESPACHO. Popayán, 7 de julio de 2021. A la señora Juez, informando que a través del correo institucional del Despacho, y dentro del término oportuno (23-06-2021), se recibió la subsanación de la demanda. Provea lo pertinente.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Popayán, Cauca, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No.634.

Rad. 19001-31-10-001- 2021- 00172-00
Ref. Unión marital de Hecho

La señora DEYANIRA MARIA TORRES BRAVO presenta a través de apoderado judicial, DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, Y DISOLUCION y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, en contra de los señores JHONIER GARCIA TORRES, CLEHY ARCANGEL GARCIA TORRES, y JULIETH VANESSA GARCIA TORRES en calidad de Herederos determinados e hijos del presunto compañero permanente, señor GABRIEL ARCANGEL MARCIALES GRACIA(QEPD) y de HEREDEROS INDETERMINADOS del precitado causante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En termino oportuno, se ha corregido la demanda que nos ocupa, y revisada la misma se observa que se encuentra con el lleno de los requisitos formales para ella exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P., por tanto siendo este Despacho el competente a voces de num. 20 del art 22 ibídem y artículo 4 de la Ley 54 de 1990, se admitirá ordenando dar el trámite de ley.

Con todo se previene a la parte actora, que la notificación a la parte demandada, se perfecciona en la forma señalada en el Decreto 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

Primero.- Admitir la DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, Y DISOLUCION y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderado judicial por la señora DEYANIRA MARIA TORRES BRAVO, en contra de los señores: JHONIER GARCIA TORRES, CLEHY ARCANGEL GARCIA TORRES, y JULIETH VANESSA GARCIA TORRES en calidad de Herederos determinados e hijos del presunto compañero permanente, señor GABRIEL ARCANGEL MARCIALES GRACIA(QEPD) y de HEREDEROS INDETERMINADOS del precitado causante.

Segundo.- Dese a la demanda el trámite señalado para los Procesos Verbales en el libro 3º, sección 1ª, Título I, Capítulo I del C.G.P.

Tercero.- Notifíquese este auto y córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para que la contesten a través de apoderado judicial, a los demandados, señores **JHONIER GARCIA TORRES, CLEHY ARCANGEL GARCIA TORRES, y JULIETH VANESSA GARCIA TORRES** en calidad de Herederos determinados e hijos del presunto compañero permanente, señor **GABRIEL ARCANGEL MARCIALES GRACIA(QEPD)**, actuación ésta que deberá atemperarse a los requisitos contenidos en el art. 96 del código general del proceso, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibídem. Para tal efecto se les informa que la dirección electrónica del despacho donde deben dirigir la contestación de demanda, si a bien lo tienen y demás memoriales es j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. Con la advertencia que al contestar la misma, en el evento de solicitar pruebas deben indicar de ser posible, el correo electrónico, celular, o canal digital de los testigos que cite y de las entidades donde reposen las pruebas para efectos de las citaciones o notificaciones a que hubiere lugar. Notificación que por demás se previene a la parte actora debe hacerse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en armonía con el art. 291 del CGP, en lo que fuere pertinente. Para la notificación téngase presente lo dispuesto en el inciso final del artículo 6º del mencionado decreto.

Cuarto.- EMPLÁCESE a LOS **HEREDEROS INDETERMINADOS** del presunto compañero permanente, señor GABRIEL ARCANGEL MARCIALES GRACIA(QEPD), para tal efecto procédase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación de la información remitida en el Registro nacional de personas emplazadas. Se previene a los emplazados que si no comparecen se les designará curador ad Litem, con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para su contestación.

Quinto.- RECONOCER personería adjetiva al abogado, Dr. MILTON JAVIER LOPEZ GARCIA, para que intervenga en el presente proceso como apoderado judicial de la demandante, señora DEYANIRA MARIA TORRES BRAVO, conforme los términos del poder a él conferido.

Sexto.- PREVENIR a los sujetos procesales, su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para tal efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente a la parte contraria con copia incorporada a este despacho, ello en aplicación del art. 3º del Decreto 806 de 2020, en armonía con el art. 78 del CGP.

Séptimo.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO
P/LSCP.

Firmado Por:

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2eb21cd9a85f9b16bbf287cff3d61e9d38b6c0c056ab369fa9423724ba074585

Documento generado en 07/07/2021 04:59:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>